

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-CZ2-0026**

POR LA QUE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, RESUELVE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES” A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

**I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 ADMINISTRADO.**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, Empresa Pública autorizada para prestar el Servicio Móvil Avanzado a nivel Nacional y legalmente representada por el señor César Regalado Iglesias.

En fecha 4 de noviembre de 2015, se emitió la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-00012, acto con la que se le notificó al autorizado el 4 de noviembre de 2015, de conformidad como lo que informa el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0799-M, de 6 de noviembre de 2015.

**1.2 ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

El 1 de junio de 2011, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el instrumento “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”, a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.

Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos: **D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las “Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones” otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el 1 de junio de 2011.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-00434-M, de 3 de agosto de 2015, enviado por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se adjunta el Informe de Inspección Regular No. IN-IRN-2015-0206, de 13 de febrero de 2015, en el que se informa que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, reportó una interrupción el día 18 de diciembre de 2014, a nivel nacional en los servicios de

Mensajes cortos de texto SMS, voz y datos con perfil prepago, entre las 07H05 a 08H05, la notificación de la referida interrupción, se la hizo vía correo electrónico el día 18 de diciembre de 2014, a las 08H29, es decir luego de una hora con veinticuatro minutos de iniciado el incidente.

Por estas consideraciones se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con la disposición Transitoria Tercera de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la referida Ley, emitiendo la Boleta Única, la que ha observado el trámite pertinente.

### 1.3 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83 numeral 1.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

*Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

## LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 132.- **"Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución".

Art. 142.- **"Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

Art. 144.- **"Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."

### Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

La disposición Transitoria Tercera de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

**"Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.** (Lo resaltado y subrayado es añadido).

**"Sexta.-** El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una

*estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...*

### **Resoluciones de ARCOTEL**

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**“Artículo 2.-** *Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

**Artículo 3.-** *Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)*

El numeral 8 **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

*“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”*

a) *Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

### **“ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.**

*La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:*

## 5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

### 5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

**°5.1.6.1 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."**

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

## 1.4 PROCEDIMIENTO

Con apego a lo previsto en el numeral 8.5 de las **CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP**, que estipula: "Incumplimiento.- El incumplimiento de la Empresa Pública de cualquiera de los casos señalados en los numerales anteriores será sancionado conforme al Ordenamiento Jurídico Vigente", y a lo que se encontraba previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se respetaron los términos para cada una de las fases del procedimiento correspondiente.

## 1.5 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; consta el texto de los anexos: ... **D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**; los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de 1 de junio de 2011; del que forma parte el Apéndice 5 "NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES", del Anexo D "CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO", que manifiesta: "Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Empresa Pública notificará este hecho, **vía correo electrónico, a la SENATEL y a la**

***SUPERTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido”***

**Artículo 25.- Incumplimientos y sanciones.**

***25.1 La empresa Pública se somete a las infracciones, sanciones y al procedimiento de juzgamiento previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuando incumpla este instrumento y sus Anexos.***

***25.3 En el evento de que la Empresa Pública incurra en cualquier forma de incumplimiento de los términos previstos en el presente instrumento, se impondrán las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.***

El hecho infractor habría configurado la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, norma vigente a la fecha del hecho imputado, que establece: “*Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: (...) h) Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias **contractuales** en materia de telecomunicaciones*”.

En caso de comprobarse y determinarse el hecho infractor la sanción que corresponde, está prevista en el artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

## **II ANÁLISIS DE FONDO**

### **2.1 BOLETA ÚNICA**

En fecha 29 de octubre de 2015, se emitió la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-00012, la misma con la que se le notificó al autorizado el 4 de noviembre de 2015, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0799-M, de 6 de noviembre de 2015; la misma que como fundamento de hecho, manifiesta:

Con Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-00434-M, de 3 de agosto de 2015, enviado por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se adjunta el Informe de Inspección Regular No. IN-IRN-2015-0206, de 13 de febrero de 2015, en el que se informa que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, reportó una interrupción el día 18 de diciembre de 2014, a nivel nacional en los servicios de Mensajes cortos de texto SMS, voz y datos con perfil prepago, entre las 07H05 a 08H05, la notificación de la referida interrupción, se la hizo vía correo electrónico el día 18 de diciembre de 2014, a las 08H29, es decir luego de una hora con veinticuatro minutos de iniciado el incidente.

### **2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO**

Con fecha 13 de noviembre de 2015, la Empresa Pública CNT EP, a través de su Representante Legal, ingeniero César Regalado Iglesias, ingresa el oficio 20150995, con el que da contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-2015-

CZ2-00012, oficio que tiene el número de ingreso ARCOTEL-2015-014214, que en su parte fundamental manifiesta:

**PRIMERO: SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

(...)

*a partir del 28 de octubre de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la **resolución ARCOTEL-2015-0694**, misma que contiene el "Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL", en lo principal indica que el procedimiento administrativo sancionador será iniciado, sustanciado, y resuelto por el Organismo Desconcentrado, conformado por las Coordinaciones Zonales quienes determinarán la existencia de una infracción, es decir que el acto de apertura del procedimiento administrativo N° ARCOTEL-2015-CZ2-0012, en contra de la CNT EP es **ILEGÍTIMO**, en razón que el Coordinador Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no goza de la potestad jurídica para expedirlo.*

(...)

• **ANÁLISIS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP.**

- *La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, reportó una interrupción el día 18 de diciembre de 2014, a nivel nacional en los servicios de mensajes cortos de texto SMS, voz, y datos con perfil prepago, entre las 07H05 a 08H05, la cual conforme lo expuesto por la ARCOTEL en la Boleta Única N° ARCOTEL-2015-CZ2-00012 fue notificada vía correo electrónico, el 18 de diciembre de 2014, a las 08H29, es decir luego de una hora con veinticuatro minutos (1 h 24min) de iniciado el incidente, en consecuencia de lo ocurrido la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones inicia mediante Boleta Única un procedimiento administrativo sancionador en contra de la CNT EP, por notificar la interrupción no programada fuera de los treinta (30) minutos que establece el Título Habilitante.*
- *El Título Habilitante suscrito a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el 01 de julio de 2011, establece en su artículo 25 número 25.4 que: "... En la notificación de la iniciación de un proceso administrativo sancionatorio, la SUPERTEL podrá disponer la subsanación del incumplimiento, en caso de que la naturaleza del hecho lo permita y no se afecte los derechos de los usuarios, ni las actividades de control ..." (La cursiva me pertenece), de lo descrito, manifiesto que el incidente suscitado el 18 de diciembre de 2014, con referencia a la interrupción no programada, **NO** afectó los derechos de los usuarios, el servicio hacia los usuarios, ni las actividades de control. De lo expuesto es de considerar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones puede brindar la oportunidad de subsanar el*

*incumplimiento realizado por la operadora, en base a lo dispuesto en el numeral 25.4 del Art. 25 de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones. Por lo cual solicito se conceda dicha oportunidad a la CNT EP.*

- *De lo mencionado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que considerará las circunstancias atenuantes, es decir que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá abstenerse de sancionar a la CNT EP, más aun cuando en el informe técnico No. IN-IRN-2015-0206, que ARCOTEL remitió adjunto a la Boleta Única N° ARCOTEL-2015-CZ2-00012, se concluye por parte del Organismo de Control y Regulación que se considera que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. entregó y presentó toda la documentación que justifica la causa de la interrupción en referencia, determinándose que la misma se debió a un evento fortuito".*
- *Adicionalmente a lo cual, debo indicar que la CNT EP, fiel al cumplimiento de la normativa de carácter regulatorio no ha sido observada por este motivo durante el año en curso, demostrando de esta forma que la Empresa Pública se encuentra trabajando en pro de la mejora continua sobre los procesos de monitoreo de red, y tratándose por ello la notificación de este evento de un caso circunstancial de fuerza mayor, sobre el cual se han tomado los correctivos necesarios con el fin de garantizar no vuelva a ocurrir.*

### 2.3 PRUEBAS

En el presente procedimiento se ha podido recopilar las siguientes diligencias consideradas importantes para luego de confrontarlas emitir la resolución que corresponda:

- a.- El Informe de Inspección Regular No. IN-IRN-2015-0206, de 13 de febrero de 2015;
- b.- Contestación dada al Acto de Apertura por parte de la Empresa Pública; y,
- c.- Informe Jurídico **ARCOTEL-2015-JCZ2-R-0026**, en que se hace un análisis de todas las constancias procesales, el mismo que se considera dentro de la Motivación a la presente Resolución.

### 2.4 MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la contestación dada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, representada en el presente acto por el ingeniero César regalado Iglesias, el informe jurídico, a más de los documentos existentes y que fueron fundamento de la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-00012, es necesario considerar lo siguiente:

- a.- La comparecencia al procedimiento por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se encuentra debidamente legitimada.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las siguientes disposiciones:

Constitución de la República.

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "**Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:**

**1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".**

Las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; consta el texto de los anexos: ... **D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**; los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de 1 de junio de 2011, del que forma parte el Apéndice 5 "NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES", del Anexo D "CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO", que manifiesta: "*Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Empresa Pública notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPERTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido*"; forman parte del Título Habilitante, por lo tanto son de estricto cumplimiento por parte de la Empresa Pública.

**Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.**

**El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.**

Esta disposición manifiesta en primer lugar que los servicios públicos será responsabilidad del Estado y además garantizará que los servicios y su provisión respondan a algunos principios determinados en el inciso segundo del artículo transcrito.

Por otro lado es necesario que se considere que como empresa pública la CNT EP, de conformidad con lo que determina el artículo 425 de la Constitución constituye y comprende el sector público.

La siguiente norma que se transcribe corrobora aún más lo aseverado en líneas anteriores

**Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.**

**Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.**

Es decir, en primer lugar hay una obligación constitucional que se debe cumplir en la prestación de un servicio público y en cumplimiento de la Ley y de las órdenes de autoridad competente

d.- Un aspecto a considerar es que si la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación Control de las Telecomunicaciones actuó con competencia durante todo el procedimiento administrativo que nos ocupa, para lo cual debemos considerar:

El artículo 226 de la Constitución de la República determina lo que se les está permitido hacer a los funcionarios públicos, de la siguiente manera:

**"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"**

En este artículo transcrito que habla de la competencia de los funcionarios públicos, se la debe relacionar con lo que determina el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva desde el artículo 84, 85, 193, entre otros, que en lo fundamental manifiestan:

**Art. 84.- De la competencia.- La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia administrativa es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación cuando se ejercen en forma prevista en este Estatuto.**

**Art. 85.- Razones de la competencia.- La competencia administrativa se mide:**

- a) La materia que se le atribuye a cada órgano, y dentro de ella según los diversos grados;  
b) El territorio dentro del cual se puede ejercer legalmente dicha competencia; y,  
c) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha competencia:

La referida norma estatutaria, respecto de la retroactividad, señala:

“Art. 193.- Irretroactividad.-

**“1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.**

**2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”.**

Bajo estas circunstancias esta Autoridad ha ejercido la competencia por lo siguiente:

#### **Resoluciones de ARCOTEL**

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

*“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

*Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnica y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)*

El numeral 8 de las **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

*“La estructura temporal permitirá a la institución Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”*

Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa*

*Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinente."*

Por otra parte La disposición Transitoria Tercera de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

**"Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.** (Lo resaltado y subrayado es añadido).

Si existe una Ley Orgánica que establece claramente, el camino a seguir con las infracciones, cometidas en fecha anterior a la vigencia de la norma legal; y, el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, dispone claramente la forma de actuar, resulta contradictorio que la CNT EP, pida que se le aplique una Ley, que no estaba vigente a la fecha del cometimiento del hecho infractor, y que en caso de hacerlo, la sanción no favorece en lo absoluto al infractor; además de que se menciona al *"Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL"*, emitido mediante la **resolución ARCOTEL-2015-0694**, de 28 de octubre de 2015, es decir con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De lo anotado anteriormente se despeja cualquier duda sobre la competencia de este Organismo técnico de Control, quedando por determinar los temas que generan duda en la contestación de la CNT EP, especialmente, **la norma que tipifica la infracción**; sobre la cual, la Boleta Única No. ARCOTEL-2015-CZ2-00012, señaló taxativamente: "En las **"CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"** a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; consta el texto de los anexos: ... **D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**; los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de 1 de junio de 2011, del que forma parte el Apéndice 5 "NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES", del Anexo D "CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO", que manifiesta: *"Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Empresa Pública notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPERTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido"*; por lo que la tipificación de la infracción, está claramente

determinada y desarrollada, por lo que no cabe esta petición de ILEGITIMIDAD, esbozada.

Respecto de la petición de apertura de Término de Pruebas y señalamiento de Audiencia, para argumentar las pruebas de descargo; el contenido del Art 32 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, cuerpo legal aplicado en el presente procedimiento, establecía: ***“CONTESTACION.- El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa”***, cuerpo legal que no admitía prorrogas en sus términos; por lo que al tenor de lo señalado, el presunto infractor, tenía OCHO días hábiles, para ejercer, probar y argumentar su descargo, por lo que en su escrito ingresado el día viernes 13 de noviembre, penúltimo día hábil para ejercer el derecho a la defensa, debió, presentar y actuar las pruebas de defensa, que a su parecer, fueren necesarias; y.

e.- La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, acepta en su comparecencia, que ***“... la notificación del evento fortuito que realizó la CNT EP a la Ex SUPERTEL extemporánea, no afecta a los derechos de los usuarios, sin embargo se han adoptado las medidas correspondientes con el fin de que la notificación de los eventos sean realizadas siempre en cumplimiento del tiempo previsto, tal como se ha venido cumpliendo en el transcurso del año en curso”***, lo cual releva de cualquier análisis, respecto al cometimiento de la infracción, que se subsume a lo previsto en el artículo 25 Incumplimientos y sanciones, punto 25.3 de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, que establece: ***“En el evento de que la Empresa Pública incurra en cualquier forma de incumplimiento de los términos previstos en el presente instrumento, se impondrán las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente.”***, la Unidad Jurídica considera que la Empresa Pública CNT EP, respecto del hecho imputado en la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-0012, en estricta observancia y apego a derecho no ha sido justificado ni desvirtuado, a pesar de que se señale que no hubo perjuicio al usuario, lo cual no es condición SINE QUA NON, para configurar la infracción imputada, ya que si bien el reconocimiento del hecho, puede ser considerado como atenuante, bajo concepto alguno puede calificarse como eximente de la infracción; por lo que, la notificación extemporánea realizada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, respecto de la interrupción el día 18 de diciembre de 2014, a nivel nacional en los servicios de Mensajes cortos de texto SMS, voz y datos con perfil prepago, entre las 07H05 a 08H05, realizada vía correo electrónico el día 18 de diciembre de 2014, a las 08H29, es decir luego de una hora con veinticuatro minutos de iniciado el incidente; y, lo establecido en el Apéndice 5 ***“NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES”***, del Anexo D ***“CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”*** de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE CNT E.P., que manifiesta: ***“Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Empresa Pública notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPERTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido”***, configura la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, norma vigente a la fecha del hecho imputado, que establece: ***“Constituyen infracciones a la***

*presente Ley, las siguientes: (...) h) Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o **contractuales** en materia de telecomunicaciones”.*

## 2.5 ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la revisión de los archivos de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no existen procedimientos administrativos sancionatorios con identidad de causa y efecto.

## 2.6 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Los hechos fácticos y la respuesta esgrimida por la representación de la empresa Pública CNT, permiten considerar como circunstancias atenuantes, el reconocimiento del hecho infractor, y la no existencia de reincidencias, con la misma causa y efecto.

### III RESOLUCIÓN.

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), resuelve:

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-2015-JCZ2-R-0026, de 4 de diciembre de 2015, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2;

**Artículo 2.- DECLARAR** que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con RUC 1768152560001, en calidad de autorizado para prestar el servicio Móvil Avanzado a nivel Nacional, respecto de la interrupción del día 18 de diciembre de 2014, a nivel nacional en los servicios de Mensajes cortos de texto SMS, voz y datos con perfil prepago, entre las 07H05 a 08H05, notificada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2014, a las 08H29, es decir luego de una hora con veinticuatro minutos de iniciado el incidente; ha contravenido a lo establecido en el Apéndice 5 “NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES”, del Anexo D “CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO” de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE CNT E.P., que manifiesta: “Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Empresa Pública notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPERTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido”, hecho que configura la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, norma vigente a la fecha del hecho imputado, que establece: “Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: (...) h) Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o **contractuales** en materia de telecomunicaciones”.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., con RUC 1791395352001, autorizada para prestar el servicio Móvil Avanzado a nivel Nacional; de estricto cumplimiento a la normativa constitucional, legal vigente; y, a las condiciones para la prestación del SERVICIO MÓVIL AVANZADO, de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE CNT E.P.

**Artículo 4.- IMPONER** a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con RUC 1768152560001, la sanción económica conforme lo prescribe el artículo 30 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, según lo determinado en la letra b) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en 38 Salarios Mínimos Vitales Generales; esto es, CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES (USD 152,00), por haber incurrido en la Infracción del literal h) del Art. 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, graduando la imposición de la sanción; tomando como atenuantes, el reconocimiento de la infracción; y, que no existe reincidencia en el cometimiento de la misma, además de que no se registran agravantes.

**Artículo 5.- CONCEDER** a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que cancele el valor de la sanción impuesta en el artículo anterior, en la oficinas de la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situadas en la Av. Amazonas 40-71 y Gaspar de Villarreal del Distrito Metropolitano de Quito. El no acatamiento de esta resolución dará lugar al cobro en la vía coactiva.

**Artículo 6.- INFORMAR** a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., con RUC 1791395352001, autorizada para prestar el servicio Móvil Avanzado a nivel Nacional con domicilio en la Avenida N36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, del Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha; que esta resolución puede ser impugnada en sede administrativa vía apelación o en vía contencioso administrativa de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** esta Resolución a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, a petición expresada en su contestación, en su domicilio ubicado en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, edificio Vivaldi, piso 5, de este Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de diciembre de 2015

  
 Ing. Miguel Játiva Espinosa  
**INTENDENTE REGIONAL – COORDINADOR ZONAL 2**  
**AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**



**(COPIA)**

  
 Eduardo Carrión  
 7 de diciembre de 2015.  
 cc: Archivo